



BOLETÍN TRIBUTARIO - 047/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- **MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 2153 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2016 "ARANCEL DE ADUANAS" - [Decreto 519 del 15 de marzo de 2018](#)**

Es de destacar que la parte motiva del referido decreto señala:

"Que en sesión 307 del 10 de Noviembre de 2017, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, recomendó adoptar en el arancel nacional los cambios realizados a la Nomenclatura NANDINA mediante Decisión 821.

Que teniendo en cuenta que el presente decreto se expide en cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia ante la OMA y la Comunidad Andina, se hace necesario dar aplicación a las excepciones contenidas en el párrafo 2 del artículo 2 de la ley 1609 de 2013".

II. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

A continuación detallamos el estado actual de uno de los proyectos de ley que actualmente cursa su trámite en el Congreso de la República, el cual fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 73 del 9 de marzo de 2018:

- **ESTABLECEN LÍMITES MÁXIMOS A LOS AVALÚOS POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, SE UNIFICA LA CONSERVACIÓN CATASTRAL A NIVEL NACIONAL, SE DETERMINAN LOS LÍMITES Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - [INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 115 DE 2017 CÁMARA](#)**



III. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

3.1 NO ES JURÍDICAMENTE POSIBLE COMPENSAR UN SALDO A FAVOR RECONOCIDO MEDIANTE UNA SENTENCIA A UNA SOCIEDAD LIQUIDADADA Y CONSTITUIDA EN PATRIMONIO AUTÓNOMO QUE A SU VEZ TIENE OBLIGACIONES FISCALES CON LA UAE-DIAN ORIGINADAS EN OTRA SENTENCIA, DEBIDO A QUE:

“la sociedad liquidada fue una persona jurídica determinada, con identificación tributaria propia y titular de sus obligaciones fiscales; diferente al patrimonio autónomo, como negocio fiduciario, receptor de derechos y obligaciones legales independientes a las adquiridas por la sociedad liquidada; por lo que resulta incoherente afirmar que una sociedad liquidada puede constituirse en un patrimonio autónomo. (ii) La compensación previa a la devolución prevista en el artículo 861 del E.T., aplica para la devolución de saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias, reclamados mediante el procedimiento administrativo establecido por el legislador para cada una de ellas, bien sea en IVA o en renta. No siendo posible aplicar esta norma para compensación por pago de condenas derivadas de sentencias judiciales”. (Concepto 000123 del 13 de febrero de 2018).

3.2 CONCLUYE QUE EN EL SUPUESTO QUE UN RESIDENTE FISCAL EN COLOMBIA CONTRATE CON LA SOCIEDAD INTELSAT – SIN DOMICILIO FISCAL EN COLOMBIA- UN SERVICIO GRAVADO DESDE EL EXTERIOR O EN EL TERRITORIO NACIONAL, AL MOMENTO DEL PAGO O ABONO EN CUENTA, LO QUE OCURRA PRIMERO, SE DEBERÁ PRACTICAR UNA RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS CORRESPONDIENTE AL 100% DEL VALOR DEL IMPUESTO, EN RAZÓN A LO PREVISTO EN EL PARÁGRAFO 1 DEL ARTÍCULO 437-1 Y NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 437-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO.

Subrayó la DIAN:

“El Congreso de la República mediante Ley 54 de 1973 aprobó e incorporó al ordenamiento jurídico colombiano el "ACUERDO RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES POR SALITE-INTELSAT" asumiendo determinados compromisos internacionales relativos a actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre.



(...)

De lo anterior, es dable entender que, dentro del margen de las actividades autorizadas y desarrolladas en el contenido del mencionado acuerdo internacional, (INTELSAT) se encuentra excluida de todo tipo de impuesto directo sobre los ingresos o su patrimonio al momento en que se desplieguen sus labores.

(...)

De lo anterior y con fundamento en el criterio de interpretación sistemática, es ineludible que esta organización tiene un tratamiento excepcional en materia de impuestos directos, tal como el impuesto sobre la renta sobre los ingresos que se perciban dentro del marco de las actividades autorizadas, por efectos de un acuerdo internacional que se encuentra actualmente vigente.

Sin embargo, tal y como se menciona en el numeral 4 de la citada disposición, el tratamiento especial tributario para este tipo de actividades que desarrolla esta sociedad no incluye el Impuesto sobre las ventas al momento de la ejecución o prestación de un servicio, argumento legal de la norma, que el legislador busco promover a través de la incorporación del acuerdo un beneficio exclusivo en materia de impuestos directos mas no de impuestos indirectos". (Concepto 000103 del 12 de febrero de 2018).

3.3 RECUERDA QUE, PARA TENER DERECHO AL DESCUENTO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 254 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO (DESCUENTO POR IMPUESTOS PAGADOS EN EL EXTERIOR), EL RESIDENTE FISCAL EN COLOMBIA PERSONA NATURAL O CON DOMICILIO FISCAL EN CASO DE SOCIEDAD O ENTIDAD, DEBERÁ PROBAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN LA JURISDICCIÓN DE ORIGEN, APORTANDO CERTIFICADO FISCAL DEL PAGO DEL IMPUESTO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA RESPECTIVA O EN SU DEFECTO CON PRUEBA IDÓNEA QUE RESPALDE EL MISMO

Manifestó la DIAN:

“Así las cosas, y en el caso sub examine, no es preciso interpretar que el servicio prestado por el residente Colombiano en México es un ingreso de fuente nacional, dado que, de acuerdo a los elementos expuestos en el interrogante, el ingreso se origina por la prestación de un servicio que se utiliza o ejecuta en México, tal es así, que el pago realizado por el mencionado servicio se somete a retención en fuente a título de impuesto sobre la renta en ese país-México-.



En ese orden de ideas, este Despacho encuentra que, al considerarse un ingreso de fuente extranjera, el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario en Colombia al momento de la determinación y liquidación de su impuesto a cargo- por los ingresos obtenidos de fuente nacional extranjera- tiene derecho al descuento tributario por el impuesto pagado en el México-, que por ley le está permitido tomar de acuerdo a los presupuestos y límites mencionados en el artículo 254 del Estatuto Tributario". (Concepto 000104 del 12 de febrero de 2018).

3.4 RESULTA APLICABLE TOMAR COMO BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO A LAS VENTAS (IVA), EL VALOR EN ADUANAS EN LA VENTA LOS COMPUTADORES DE ESCRITORIO O PORTÁTILES, CUYO VALOR NO EXCEDA DE CINCUENTA (50) UVT'S, TANTO PARA LOS BIENES IMPORTADOS COMO PARA LOS BIENES COMERCIALIZADOS EN TERRITORIO NACIONAL

Agregó la DIAN:

"La anterior consideración del Consejo de Estado¹ realizada con base en el principio de equidad y el cumplimiento del propósito de la norma con que se deben interpretar los incentivos tributarios, y de conformidad con el espíritu del legislador que fue analizado en la Ley 1106 de 2006, se conserva en su integridad en la Ley 1819 de 2016, solo que en esta última oportunidad lo redujo de 82 a 50 UVT. La mencionada interpretación del Honorable Consejo de Estado en su sentencia, resulta completamente válida y aplicable en las actuales condiciones señaladas por el artículo 175 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 424 del Estatuto tributario". (Concepto 000120 de febrero de 2018).

3.5 REAFIRMA QUE EL ARTICULO 3 DEL DECRETO 1372 DE 1992, APLICA SOLO RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLE Y EN GENERAL A LAS OBRAS INHERENTES A LA CONSTRUCCIÓN EN SÍ, TALES COMO: ESTRUCTURA, MAMPOSTERÍA, ETC, MÁS NO RESPECTO DE LOS CONTRATOS DE OBRAS O BIENES QUE PUEDEN RETIRARSE FÁCILMENTE SIN DETRIMENTO DEL INMUEBLE

Frente al tema expuesto enfatizó:

"El artículo 3 del Decreto 1372 de 1992 es del siguiente tenor:

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, en providencia del 10 de febrero de 2011, Radicación No. 11001-03-27-000-2007-00040-01 (16798); informada en nuestro Boletín Tributario No. 052/11



"IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS EN LOS CONTRATOS DE CONSTRUCCION DE BIEN INMUEBLE.

En los contratos de construcción de bien inmueble, el impuesto sobre las ventas se genera sobre la parte de los ingresos correspondiente a los honorarios obtenidos por el constructor. Cuando no se pacten honorarios el impuesto se causará sobre la remuneración del servicio que corresponda a la utilidad del constructor. Para estos efectos, en el respectivo contrato se señalará la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual en ningún caso podrá ser inferior a la que comercialmente corresponda a contratos iguales o similares...". (Concepto 000131 del 13 de febrero de 2018).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
20 de marzo de 2018